



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2022 12:53:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 18:06:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 08:21:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 16:56:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 17:21:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 15:59:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

El recurrente propuso tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen de interés casacional. Por tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación deba ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Segundo Aguedo Vera Córdor** contra la resolución de vista, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 330), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la resolución de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil veinte (foja 291), que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente Vera Córdor interpuso recurso de casación (foja 131), instó el acceso casacional e invocó las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Asimismo, propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

1.1. Se inobservó “el contenido esencial del derecho de defensa a no quedar en indefensión por una indebida y arbitraria actuación de la Fiscalía”, el cual fue confirmado por el auto de vista.

- 1.2.** La resolución de Sala incurrió en inobservancia, de un lado, de las normas contenidas en los artículos 150 y 151 del CPP, que regulan la nulidad de los actos procesales y el procedimiento autónomo que debe seguirse para su declaratoria; y, de otro lado, de las normas contenidas en el artículo 71 del CPP, que regula los supuestos y el procedimiento de la tutela de derechos.
- 1.3.** El auto superior de vista se aparta de la consolidada doctrina jurisprudencial respecto al derecho de defensa, establecida en las Sentencias de Casación n.º 281-2011/Moquegua y n.º 413-2014/Lambayeque. Asimismo, del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 y de la Sentencia de Casación n.º 300-2014/Lima.
- 1.4.** No toda calificación y solicitud de nulidad de un acto procesal del Ministerio Público implica necesariamente una gravedad que afecte derechos fundamentales; y, aún en estos supuestos, tampoco conlleva recurrir a la tutela de derechos, que se rige por otros supuestos distintos y es residual. La nulidad relativa se rige por lo regulado en el artículo 151 del CPP y la nulidad absoluta por el artículo 150 del CPP, que se orienta por los principios de oficialidad y dispositivo, y puede ser declarada de oficio por el juez o a pedido del sujeto afectado. Estas formas de nulidad se configuran en supuestos distintos y siguen un procedimiento diferente a la tutela de derechos.
- 1.5.** La Sala Superior no diferencia el tipo de nulidad y, por el contrario, generaliza todas las nulidades de los actos procesales del Ministerio Público hacia la gravedad de vulnerar derechos fundamentales. Asimismo, estima erróneamente que las nulidades de los actos procesales del Ministerio Público deben seguir el procedimiento de tutela de derechos.
- 1.6.** El artículo 71 del CPP se debe aplicar cuando el acto del Ministerio Público afecte alguno de los derechos expresamente señalados en el citado artículo, sin desconocer su residualidad. El artículo 150 del CPP

se debe aplicar cuando el acto procesal adolezca de vicios o defectos muy graves y siempre que se encuentre dentro de los supuestos que estipula la indicada norma procesal. El artículo 151 del CPP se debe aplicar cuando el acto procesal adolezca de vicios o defectos factibles de ser convalidados, saneados o subsanados, cuidando de no reconducirlos y/o recalificarlos como nulidades absolutas.

1.7. Planteó los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Afianzar la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de acto procesal, desarrollado, únicamente en el ámbito del régimen jurídico-normativo de la impugnación, particularmente, el recurso de apelación [sic].

Desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a cada uno de los supuestos y al procedimiento, de cada tipo de nulidad de acto procesal, incluido, al propio acto procesal, es decir, doctrina sobre el régimen jurídico-normativo de la nulidad procesal [sic].

Desarrollar doctrina jurisprudencial sobre las diferencias entre el régimen jurídico-normativo de nulidad procesal y el régimen jurídico-normativo de la tutela de derechos, previsto y regulado en el artículo 71 del CPP, especialmente, en su diferencia con la nulidad absoluta [sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 391) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de nulidad procesal que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, el recurrente planteó tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. En cuanto al primero: “Afianzar la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad de acto procesal, desarrollado, únicamente en el ámbito del régimen jurídico-normativo de la impugnación, particularmente, el recurso de apelación” (sic).

Requiere, en puridad, que se emita pronunciamiento sobre la nulidad de un acto procesal, desarrollado, según su criterio, “únicamente” en el ámbito de la impugnación (apelación), sin llegar a fundamentar dicho tópico, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

Cabe precisar que el legislador instituyó el régimen de la nulidad de actuaciones procesales en el Título III de la Sección I del Libro Segundo, Actividad Procesal, del CPP, estableciéndose su taxatividad (solo en los casos previstos por la ley, artículo 149), así como los casos que acarreen nulidad absoluta (artículo 150) o nulidad relativa (artículo 151), su convalidación (artículo 152), saneamiento (artículo 153) y sus efectos (artículo 154). En este contexto, resulta evidente que el tema propuesto carece de interés casacional, pues la norma procesal ha regulado los supuestos en los que resulta viable plantear la nulidad.

Quinto. En lo atinente al segundo tema: “Desarrollar la doctrina jurisprudencial respecto a cada uno de los supuestos y al procedimiento, de cada tipo de nulidad de acto procesal, incluido, al propio acto procesal, es decir, doctrina sobre el régimen jurídico-normativo de la nulidad procesal” (sic).

Como se mencionó en el considerando anterior, la norma procesal establece los supuestos en los que resulta viable plantear la nulidad de actuaciones procesales, la que incluso puede ser declarada de oficio (nulidad absoluta), por lo que el aludido tema carece de interés casacional.

Sexto. Finalmente, en cuanto al tercer tema:

Desarrollar doctrina jurisprudencial sobre las diferencias entre el régimen jurídico-normativo de nulidad procesal y el régimen jurídico-normativo de la tutela de derechos, previsto y regulado en el artículo 71 del CPP, especialmente, en su diferencia con la nulidad absoluta (sic).

El recurrente indica que el artículo 150 del CPP se debe aplicar cuando el acto procesal adolezca de vicios o defectos muy graves y siempre que se encuentre dentro de los supuestos que estipula la indicada norma procesal. El artículo 151 del CPP se debe aplicar cuando el acto procesal adolezca de vicios o defectos factibles de ser convalidados, saneados o subsanados, cuidando de no reconducirlos y/o recalificarlos como nulidades absolutas. Con relación al artículo 71 del CPP, precisa que se debe aplicar cuando el acto del Ministerio Público afecte algunos de los derechos expresamente señalados en el citado artículo, sin desconocer su residualidad.

Como se puede apreciar, el encausado no argumentó razonadamente una interpretación distinta o novísima a lo que los artículos aludidos establecen de manera taxativa; esto con el fin de generar interés casacional y la emisión de una decisión que fije líneas jurisprudenciales respecto a un tema en controversia jurídica.

Por tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP, lo que conlleva que el recurso de casación deba ser desestimado.

Séptimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación, no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 391), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Segundo Aguedo Vera Córdor** contra la resolución de vista, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 330), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la resolución de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil veinte (foja 291), que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc